

Con ustedes, Don Jorge Fábrega Ponce y la conferencia Historia de la Codificación Procesal -civil, durante la Época Republicana:

“Señores Magistrados. Señores funcionarios. Distinguidos Invitados. En primer término, mi agradecimiento. Especialmente al Magistrado Presidente por haberme solicitado a esta más que conferencia, una charla. También deseo felicitar al Magistrado Presidente por la gestión que está haciendo con el objeto de mejorar el sistema judicial panameño.

El tema que me ha correspondido desarrollar es el de la historia de la codificación procesal civil panameña.

Al independizarse Panamá, se mantuvo la Legislación Colombiana mediante la Ley 37 de 1904, y en materia procesal, regía en Colombia el Código del Estado de Cundinamarca (Ley 147 de 1888), que lo había adoptado la nación, cuando el gobierno del Presidente Rafael Núñez instituyó el régimen centralista en el país.

El Código de Cundinamarca se había fundado sobre todo en dos códigos: En el Código Chileno de Procedimiento Civil de Chile y en la antigua Ley española de procedimiento civil de 1855. En España hubo dos ordenamientos procesales o de “enjuiciamiento” como lo denominan los españoles. La de 1855 y la de 1881. (Algunos autores españoles estiman que la de 1855 es superior a la de 1881, que la reemplazó).

Efectuada la independencia, rigió el Código de Cundinamarca en Panamá hasta el año de 1917, En el año 1913 se constituyó una comisión codificadora integrada por Carlos Mendoza, Santiago De la Guardia, Harmodio Arias, Julio J. Fábrega, Luis Carlos Alfaro, Luis Anderson, Mario Angel Ugarte y luego se produjeron cambios internos. La materia del Código Judicial correspondió al Dr. Ricardo J. Alfaro que es quién elaboró el proyecto del código de 1917 proyecto que sufrió modificaciones propuestas por la Comisión Codificadora y el Pleno de la Corte.

Actúo como secretario de la comisión el Dr. Gregorio Miró, que posteriormente fue a Barcelona , a contratar y revisar la edición de todos los Códigos.

Uno de los primeros problemas que se planteó el Dr. Alfaro fue el que si debían hacerse tres códigos distintos. El Dr. Alfaro decidió mantener la tradición del Código de Cundinamarca, de un solo Código, el Código Judicial. El nuevo Código de 1917 introdujo modificaciones importantes, inspiradas en parte en el libro de Demetrio Porras, padre del Presidente Porras y ex juez de circuito en Azuero. Demetrio Porras quien era discípulo, seguidor, de Jeremías Betham, quien tenía un criterio sumamente pragmático en materia de legislación y sobre todo en materia de legislación procesal civil. A ello agregó su experiencia como litigante y el proyecto colombiano de reformas procesales de Arbeláiz.

CODIGO JUDICIAL DE 1917

Los rasgos fundamentales del Código de 1917 fueron los siguientes:

En primer término, Dr. Alfaro eliminó lo que se denominaba excepciones dilatoria y que fue sustituido por los impedimentos procesales sujetos a un procedimiento de saneamiento.

La ilegitimidad de la personería, la demanda inepta, la falta de competencia, la distinta jurisdicción, etc, estarían a saneamiento (“Despacho Saneador) por la vía del incidente. El Dr. Alfaro me contaba que cuando él era joven, litigaba y en todos los juzgados, en la mitad del tribunal había una mesa donde se colocaban los expedientes y los abogados consultaban allí los expedientes, y él llegaba, por ejemplo, a un juzgado y pedía determinado expediente, entonces le traían el expediente y como diez incidentes distintos. Esos incidentes, cada uno de ellos, ingresaba primero a un juzgado de circuito, después al Tribunal Superior de Panamá y finalmente a la Corte de Casación en Bogotá. Y así, fácilmente un juicio se demoraba 20 años mediante la proliferación de incidentes y procedimientos formalísticos. Laberinto de incidentes. Trató de eliminar ese sistema a través del sistema de impedimentos procesales y su fácil saneamiento.

Por otra parte, corrigió el erróneo concepto de excepciones dilatorias –lo cual varios autores extranjeros han celebrado. En Panamá es uno de los pocos países que ha tenido una concepción, llamémosla, científica, respecto a lo que son las verdaderas excepciones dilatorias. Una cosa son las excepciones dilatorias y otras los impedimentos procesales.

Un procesalista alemán, Oscar Van Bullow, escribió una célebre obra denominada “Los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias” y la teoría de él era que las excepciones dilatorias son también de fondo. Por ejemplo, plazo no cumplido, obligación sujeta a condición, etc, todas son de fondo. Porque los otros impedimentos no son excepciones. Las verdaderas excepciones son de fondo, tanto las perentorias, porque liquidan totalmente el proceso; como las dilatorias porque lo dilatan, pero por razones de derecho substancial. Por ejemplo, las excepciones de plazo no cumplido, se da cuando se acciona sobre la base de una condición o un plazo no cumplido. Los demás eran falta de presupuesto procesales y que debía impugnarse por una vía especial, a través de simples peticiones, incidentes o meros procedimientos de saneamiento.

También consagró y que fue uno de los pocos códigos hispanoamericanos que lo han concebido, lo que es el proceso meramente declarativo, donde no se pretende condena, sino una mera declaración de un derecho controvertido o susceptibles de controversia, necesitaba de determinación judicial. Chiovenda en los años de 1905, en una exposición muy famosa en un Congreso Internacional de Procesalistas en la Haya, exaltó la figura de los procesos meramente declarativos, y presentó una ponencia.

Los códigos tradicionales desconocían el proceso declarativo. Es el Código Italiano de 1940 el que lo recoge el proceso declarativo. Aquí en Panamá, ya lo teníamos expresamente desde 1917. (Lo hay ahora en el Código de Trabajo también). Tal fue una extraordinaria aportación del Dr. Alfaro.

Se facilitaron los medios de aseguramiento de prueba —lo que se denominaba informaciones para perpetua memoria.

Se consagró también la inclusión de la ejecución en el mismo proceso. En el Código de Cundinamarca y en los códigos tradicionales la ejecución de una sentencia tenía que hacerse por separado, en otro proceso, no como continuación del mismo

proceso, como lo reconoce nuestro ordenamiento. Así se impusieron dos sistemas, se solicitaba la ejecución dentro de los tres primeros meses de la ejecutoria, y si no se hacía en dicho plazo, entonces se hacía en un proceso aparte.

Se eliminó la famosa dúplica y réplica de la legislación española que alargaban innecesariamente los procesos.

Se suprimió la necesidad de aportar prueba sumaria para los secuestros. El país anotó Alfaro, es un teatro “frecuente de actos procesales fraudulentos” y la exigencias de la prueba sumaria hace ineficaz el secuestro.

Se eliminó también la tercería por la vía ordinaria: La tercería tenía que hacerse por la vía ordinaria, y el Código de 1917 la modificó mediante un procedimiento especial.

El proceso ejecutivo con renuncia de trámite, se tomó de la legislación anglosajona, específicamente norteamericana.

La corrección de la demanda en vez del incidente de inepta demanda fue remplazada por el simple procedimiento de corrección. Formuló una propuesta del perito único; el juez designaba un perito, porque decía que cada perito respondía a la parte que lo ha designado – lo cual era y es exacto. Propuesta que fue rechazada por el pleno de la comisión. Todos estamos familiarizados con el problema de los peritos designados por las partes. El Dr. Alfaro propuso el perito único designado por el juez.

El juez designaba un perito y cada parte designaba un perito. También lo objetó la comisión. Se consideró que el juez no debía designar ningún perito, sino cada parte designara un perito con el resuelto que todos conocemos. El otro día leí una conferencia de un juez norteamericano muy conocido, Learned Hand, refiriéndose a este punto en la legislación de su país reveló que “desafortunadamente el sistema pericial que tenemos en los Estados Unidos no da los resultados deseables por la tendencia muy marcada de cada perito a favorecer la posición de la parte que lo ha designado”. Y eso es verdad, es excepcional el caso en que un perito adversa la posición de la parte que lo ha designado. Hasta ahora, en mi experiencia profesional, jamás lo he visto. Quizás alguno de ustedes lo conozcan.

Después la cuestión de las nulidades. Había un sistema amplísimo de nulidades; de contenido formalístico. Casi toda desviación de la forma se convertía en nulidad. Se decía que en el procedimiento civil era “una misa jurídica”.

El Dr. Alfaro redujo las nulidades a desviaciones de trascendencia. Las otras eran impugnables mediante recursos. Introdujo nuevas figuras procesales como la denuncia de pleitos que no existía en la legislación de Cundinamarca. Y numerosas innovaciones.

Este Código sufrió modificaciones, si bien parciales, de gran interés, entre ellas, las siguientes:

Ley 9 de 1923; establece nuevas disposiciones modificativas de la materia de embargos; Ley 52 de 1925; introduce una reforma general al Código Judicial tanto en su parte correspondiente a la organización judicial, como a las normas procesales.

Ley 87 de 1928, Ley 45 de 1923: altera las disposiciones relativas a embargos;

Decreto Ley 43 de 1942 que señala nuevas disposiciones sobre lanzamiento y desahucio. Ley 61 de 1947, sobre la organización de los tribunales de justicia y del

Ministerio Público. Ley 25 de 1962, que contiene importantes reformas procesales.

COMISION CODIFICADORA DE 1969

En virtud de iniciativa del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Licenciado Ramón Palacios P., el Gobierno Nacional dictó el Decreto de Gabinete No. 121, de 8 de mayo de 1969, por medio de la cual se creó la Comisión Codificadora, encargada principalmente de elaborar los Proyectos de Códigos Administrativo, Civil, Penal y Judicial. El propósito era el de dotar al país de nuevos instrumentos jurídicos acordes con las transformaciones que había sufrido la sociedad, y las concepciones que habían superado los códigos nacionales entonces vigentes. Regían hasta ese entonces los códigos aprobados en 1917, que eran reproducciones casi textuales –como el civil- de códigos españoles de mediados de siglo pasado. Se aspiraba, como expresó el Licenciado Palacios en la sesión de instalación de la Comisión Codificadora, “realizar una transformación en el ordenamiento jurídico nacional”.

El cargo de Presidente de la Comisión Codificadora se le adscribió al propio Presidente de la Corte Suprema. Y mediante Decreto de Gabinete No. 349, se fijó como fecha de entrega de los Proyectos el 16 de marzo de 1970. El expresado Decreto de Gabinete facultaba al Órgano Ejecutivo para que procediera a designar los comisionados y a así se nombraron a las siguientes personas: Dr. Arístides Royo, Código Penal; Dr. Galileo Solís, Código Administrativo; Dr. Narciso Garay, Código Civil; y para el Código Judicial, los Licenciados Marcelino Jaén y Jorge Fábrega P. Como Secretario de la Comisión, fue designado el Lic. Juan Aparicio.

ANALISIS CRITICO DEL CODIGO JUDICIAL DE 1917 Y REFORMAS ESTRUCTURACION. Carece de sistematización al igual que los códigos tradicionales.

A. **AUSENCIA DE PODERES DEL JUEZ.** Juez espectador. Aún cuando advierta que un proceso va a terminar con un fallo inhibitorio o formal, carecía de facultad de sanarlo.

B. **EXCESIVO FORMALISMO.** El menor error o deficiencia producía la ineficacia de una acto procesal, en un sistema preclusivo en que no se pueda renovar el acto.

Sistema de la litis-cerrada y principio de “inmutabilidad del proceso” que mantiene el proceso durante su tramitación aferrado al estado de cosa que existía al momento de proponerse la demanda o al momento de notificarse. El Código no permite que el Juez, al dictar sentencia, tome en cuenta ningún hecho modificativo o extintivo sobre el objeto litigioso después de haberse propuesto la demanda, tales como: prestaciones supervinientes accesorias, conexas o complementarias de las pedidas en primera instancia. Principio de la “intrasformalidad del proceso” o “de la vía”, que obliga que el proceso que se ha tramitado en una vía errónea o ineficaz no puede transformarse en otra vía, siendo necesario iniciar un nuevo proceso derrochándose toda la actuación. Imposibilidad de adicionar los sujetos procesales en la corrección de la demanda. Rigidez en el principio de la “inescindibilidad de la causa”.

- C. CARÁCTER PRIVATISTA. Proceso “como negocio entre las partes”. Se desconocen los intereses de grupo, de categoría, los intereses colectivos.
- D. ONEROSIDAD DEL PROCESO. No se observa el principio constitucional de la gratuidad de la justicia , gastos procesales (papel sellado, copias, timbres, peritos, tasas secretariales), fianzas.
- E. LENTITUD EN EL PROCESO. Causado por: 1) Excesivas providencias. 2) Períodos muertos en el proceso (v.gr.: un día en Secretaría antes de fijar un edicto para que pueda tener lugar una notificación personal que nunca ocurre. 3) Demora en las resoluciones. 4) Plazos (“términos”) largos. 5) Vacíos en la ley; se puede corregir el libelo el número de veces que se desee, etc. 6) Peticiones (incontrolables) de caducidad, con su secuela de recursos. 7) Régimen anticuado y defectuoso de notificaciones, y publicaciones en la Gaceta de los edictos emplazatorios. 8) Régimen de nulidades, que permiten que se invalide la actuación por pretermissiones formales, meramente académica.
- G. FALTA DE INMEDIACION. El Juez no tiene el menor contacto con las partes ni con la prueba –ni la ha tenido con las reformas posteriores..
- H. FALTA DE CONCENTRACION. (“Proceso romano-canónico”). Numerosas etapas y fases, sin concentración, con su secuela ininterminable de resoluciones, notificaciones e impugnaciones.
- Pugna con la concentración:
- El régimen de terceros, y el de acumulación (objetiva y subjetiva) de pretensiones.
- I. REGIMEN CAUTELAR. Numerosos problemas –sin solución adecuada– suscitados con ocasión de los secuestros y la anotación de la demanda en el Registro Público; similar al consagrado en los estatutos italianos medievales. Carente de sistematización. Falta de potestad cautelar genérica.
- J. REGIMEN DE NOTIFICACIONES. Deficiente. Abuso del edicto emplazatorio.
- K. PRUEBAS. 1. Contiene vallas en el establecimiento de los hechos: a) Imposibilidad de solicitar pruebas en la demanda o en la contestación; b) El sistema de numerus clausus sobre los medios; c) El sistema de “prueba tasada” o “tarifa legal” que mecaniza la función judicial y produce un divorcio entre la sentencia y la justicia; d) Ausencia de facultades por parte del Juez para practicar prueba de oficio; e) el Código mantiene la tradición del derecho romano-canónico de recepción de la prueba por escrito, por el Secretario, mediante tractos sucesivos, careciendo de concentración e intermediación. (deficiencia no superada aún) f) Deficiencia del régimen sobre el aseguramiento de pruebas (“pruebas anticipadas”); g) Régimen casuístico de inhabilidades de los testigos; h) El sistema sobre la “Acción exhibitoria” excesivamente formalista e impone cargas innecesarias a la parte; i) Subsiste el

juramento como medio de prueba (art. 686, ord. 10 y 939 del C.J.); j) La confesión sigue como la “regina probationum”, con su régimen de divisibilidad.

2. Incluye –entre los medios probatorios- las presunciones, que no lo son. Si se trata de presunciones legales, son normas sobre carga de la prueba. (La de “iure it de iure” no es ni siquiera una presunción; se trata de una norma que precisa las condiciones en las cuales deben reconocerse ciertas consecuencias jurídicas).

3. Incluye, entre las presunciones, la cosa juzgada, lo cual constituye un reflejo de una concepción, sustituida, sobre la cosa juzgada.

4. Mantiene el régimen de “posiciones” que ha sido eliminado en los ordenamientos modernos y sustituido por el interrogatorio, libre y cruzado, de parte, que se aprecia en conjunto, en lo favorable y en lo desfavorable, con arreglo a la sana crítica.

L. REGIMEN DE RECURSOS. 1. Número excesivo de recurso. 2. Todas las resoluciones son apelables, desde las sentencias hasta las providencias. 3. Concepción excesivamente rígida del principio de la congruencia que lo limita a las pretensiones ejercitadas en la demanda, sin derecho de innovar, tales como intereses, frutos, accesorios, cuotas vencidas, producidas después de la primera instancia y daños experimentados con posterioridad. 4. Excesivas apelaciones en efecto suspensivo, que dilatan el proceso. 5. Falta del “efecto diferido”.

M. EXCESIVOS JUICIOS ESPECIALES. Existen aproximadamente 65 juicios especiales en el ordenamiento procesal civil de 1917, con las siguientes confusiones que crea a los jueces y a las partes.

N. EJECUCION. 1. El ejecutante carece de medios para descubrir los bienes del deudor.

2. Falta de medidas para controlar la constitución de embargo de bienes que notoriamente son de terceros.

O. CARENCIA DE FACULTAD PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL FRAUDE

PROCESAL O CON EL PROCESO. Ausencia de normas dirigidas a imponer la moralidad del proceso, la lealtad, probidad y buena fe, y que excluyen el fraude procesal, y el juez con amplios poderes para sancionar la violación de tales principios.

P. CONCEPCIONES PROCESALES DESCARTADA. Reminiscencias de la “litis-contestatio” (Consecuencias prácticas entre otras: La regla del art. 965 del C. J. según la cual los incidentes han de presentarse después de la contestación de la demanda). Concepción –superada- de que la cosa juzgada es una presunción. Principio de la “inmutabilidad del proceso” y del “inescindibilidad de la causa”. Lo que no existe en el expediente no existe en el mundo”.

Q. FALTA DE REGLAMENTACION ADECUADA Y EFICAZ RESPECTO A UNA

SERIE DE PROBLEMAS, TALES COMO: a) Cauciones y contra –cauciones por empresas aseguradoras, b) Remoción de depositarios inescrupulosos o negligentes; c) Imposibilidad de obtener rendición de cuentas; d) Ineficacia del proceso de quiebra (“labyrinthu creditorum”); d) Ineficacia del proceso de quiebra (“labyrinthu creditorum”); e) Vicios de remate. El régimen de costas favorece y multiplica la gestión temeraria; f) Secuestros evidentemente temerarios o injustificados. Abuso de

anotación preventiva en el Registro; g) Medios para hacer efectivos perjuicios causados por accidentes automovilísticos. h) Expedición del edicto emplazatorio para coaccionar al demandado, sin requisitos previos, difamándolo judicialmente; i) Acción subrogatoria; j) Posibilidad de aducir en la demanda o en la contestación toda clase de pruebas, sin perjuicio de que pueda ser adicionado o complementado en el término de pruebas; k) Cargas económicas para hacer efectivas las decisiones judiciales –v.g.: “astreintes”- ya que el desacato –por razones de nuestro medio- no siempre es eficaz; l) Ejecución contra el Estado. Imposibilidad para ejecutar al Estado; m) Sucesiones de menor cuantía; n) La intervención del (Ministerio Público) en asuntos de estado civil tal como está estructurada, es meramente formal y completamente ineficaz; o) No existe una protección adecuada a los derechos de los menores, cuando actúan.

R. REGIMEN DE TERCEROS. Deficiente. 1. Terceros afectados no pueden intervenir en el proceso, sino en forma muy limitada. 2. Las acumulaciones (subjetivas y objetivas), virtualmente vedadas, Ausencia de norma sobre intervención facultativa, necesaria, litis denunciato en los casos de garantías personales, la laudatio o nominatio auctoris, la acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones. Ausencia de normas sobre llamamiento a juicio.

S. TERMINOLOGIA IMPROPIA. La expresión “acción” se emplea en el (C.J.) en 10 acepciones distintas. Por ejemplo: 1) Para referirse al derecho material a que se refiere, (“acción reivindicatoria”, “acción de deslinde”, art. 345; (“acción de división de bien común, art. 345 C.J.; “acción hipotecaria”, art. 249, Libro I, C.J.). 2. Para referirse a la jurisdicción a la cual corresponde la relación de que se trata (“Acción civil”) arts. 1971 y 1980, C.J.); “acción penal”, arts. 911, 1971, C.J.); 3. Para referirse a la naturaleza del derecho material que se ejerce en juicio de acción.

LA CODIFICACIÓN DE 1969

Integrada la Comisión, empezó de inmediato sus funciones. Debido a que el propio Decreto de Gabinete había responsabilizado a cada miembro por su respectivo Proyecto y al plazo perentorio que se había señalado, no se llevaron a cabo deliberaciones plenarios, salvo en casos excepcionales, e individualmente cada Comisionado se dedicó a laborar.

El primer problema que se suscitó era la carencia de ante-proyectos. No se contaba, virtualmente, con antecedentes, con ciertas excepciones como se expondrá más adelante. En Argentina, cuando se aprobó el Código de Organización había numerosos proyectos. Otro tanto ocurrió en Italia.

Cada Comisión siguió un método distinto de trabajo, acorde con la naturaleza de la materia.

CONTENIDO

En primer lugar, se decidió mantener el sistema vigente de un Código Judicial, en vez de tres Códigos distintos como han hecho en otros países, y habían sugerido algunos juristas nacionales, procurando una unidad no meramente material sino además jurídica. La jurisdicción es una. La organización judicial, el proceso civil y el proceso penal, integran una unidad, La tendencia actual es, precisamente, la de aproximar el

proceso civil al proceso penal.. Y si consideraciones administrativas no lo hubieran impedido, el Proyecto hubiera comprendido incluso el proceso laboral de suerte que el Código Judicial regulara unitariamente la jurisdicción en sus distintas manifestaciones — como lo ha hecho la nueva ley española de enjuiciamiento civil.

En materia de organización judicial, se introdujeron algunas reformas: elevar el número de jueces y personal subalterno, proporcionar a la cantidad de procesos que deben tramitarse en la respectiva circunscripción territorial; la defensa del pobre, del ausente, ofrecer medios materiales suficientes y adecuados para la administración de la justicia; un sistema de designación de los jueces que asegure su independencia, la eliminación de la fianza de costa y del papel sellado, su capacidad y una carrera judicial, que les ofrezca dignidad y adecuada remuneración; el Ministerio Público debe gozar el estatuto similar, etc.; se han racionalizado las normas sobre competencia y se han establecido los deberes, facultades y responsabilidades del Juez y del personal subalterno y de los auxiliares de la jurisdicción.

En cuanto al “proceso civil”, se examinó el instrumento de 1917, que a pesar de que requería cambios substanciales por razón de la época, contenía grandes aciertos e introducía notables innovaciones al sistema entonces vigente. Y como quiera que los Códigos Procesales cristalizan las aspiraciones de todos los pueblos para administrar justicia, se acudió entonces al Derecho Comparado, a la legislación extranjera y la base, la fuente genética, vino a ser el Código Italiano de 1940, redactado por los tres Procesalistas más distinguidos de la ciencia procesal italiana (Calamandrei, Redenti y Carnelutti), y el Magistrado de Casación, Leopoldo Conforti. Sirvió de base los comentarios y las críticas al Código del 40. Después, se pasó a Argentina en donde, se expidió, en el año 67, un código moderno; después, a Guatemala en donde, igualmente, es adoptó en 1965 un código procesal, redactado por el Profesor Mario Aguirre Godoy, que recoge las enseñanzas del Derecho Procesal Contemporáneo. Se acudió a esos instrumentos jurídicos y también a las Bases para el Código Procesal español; al proyecto de Couture para el Uruguay (1945), al de Profesor Buzaid, de 1964, para el Brasil, y al de Hernando Morales y las revisiones de Hernando Devis Echandía para Colombia; el anteproyecto de Código Procesal Civil para el distrito federal mexicano, de 1948 (convertido después en Código en los Estados de Sonora, 1949; Morelos, 1954, y Zacatecas 1965) y las observaciones del Congreso de Juristas celebrado en ese país en 1950, respecto al mismo; a las deliberaciones y recomendaciones de los Congresos Iberoamericanos de Derecho Procesal. La Nueva Ley colombiana sobre quiebras sirvió igualmente.

ANTECEDENTES ANGLOAMERICANOS

Como hemos explicado, el Código ha seguido, a grandes rasgos, las directrices del movimiento de reforma procesal latinoamericano. Sin embargo, se advierte la presencia de algunas figuras angloamericanas, derivadas especialmente del Federal Rules of Civil Procedure.

El derecho procesal angloamericano —cristalizado en las Federal Rules of Civil Procedure de los Estados Unidos de América— contiene institutos sumamente útiles y de gran interés para el estudio del derecho procesal comparado. Entre ellos se encuentran la oralidad, el «proceso único», la conferencia preliminar (pretrial conference), la concentración en la audiencia, la citación de terceros y su intervención, el mecanismo para compulsar a las partes a litigar entre sí (interpleader), las medidas de aseguramiento de pruebas (discovery), el class action o la «acción de grupo» o

«representativa» (intereses difusos o de categoría), la petición para una sentencia sumaria (motion for summary judgments), el carácter elástico de las preclusiones, el empleo del desacato (contempt of court) para reprimir el dolo y el fraude procesal, el «comisionado especial» (Master, adoptado por el Código italiano), el judicial notice (conocimiento judicial, especie de «notoriedad judicial»), el intercambio directo de escritos entre las partes, el procedimiento para investigar bienes del ejecutado (proceedings supplementary to execution), y la demanda en contra de la co-parte (Cross-Claim).

Precisamente, en relación con esta materia, Carnelutti anotaba: «No es fácil ni sería oportuno aquí hacer un balance comparativo de los resultados conseguidos en los últimos años por la ciencia procesal... pero es un deber para un viejo y apasionado cultivador de esta ciencia como lo soy yo, advertir a los italianos que en la peor de las hipótesis, no se encuentran ya en posición de inferioridad ante nadie. Después del esfuerzo gigantesco realizado en el Siglo XIX, la ciencia alemana, sin haber decaído, parece descansar. Poco interés tiene, por otra parte, para nosotros la moderna ciencia francesa... En cambio, no obstante las diferencias profundas, debe alentarse y considerarse fecundos, aunque menos fáciles, los contactos con el mundo jurídico y judicial anglosajón, inglés y norteamericano» (Instituciones del Proceso Civil, Introducción, EJEA, Buenos Aires), y Couture en la introducción a la notable obra de Robert Wyness Millar (Los Principios Formativos del Procedimiento Civil) expone: «Es notorio que el proceso anglosajón tiende a imponer ciertas modalidades propias al proceso continental europeo e hispanoamericano.»

Las instituciones angloamericanas adoptadas por el C.J. son las siguientes:

1. El «desacato» (contempt of court) que se tomó directamente del Código de 1917, y que aparece regulado en los arts. 1956 a 1962.
2. Conocimiento judicial (Judicial notice), (art. 1018).
3. El procedimiento complementario de la ejecución (proceedings supplementary to execution). (art. 1035 y ss.).
4. La demanda en contra de la coparte (cross claim). (art. 1250).
5. La consignación que hace el depositario de una suma de dinero a efecto de que los acreedores reclamen entre sí (interpleader). (art. 1481).
6. Estas instituciones ya existían en nuestro derecho positivo —tanto en el C. de T. como en la Ley 8a. de 1982, procesal marítima-instrumentos éstos que se habían inspirado en el entonces Proyecto de C.J. Mediante Ley 29 de 1996 (protección al consumidor, libre competencia, antimonopolio), se adoptó el class action (proceso representativo) que será objeto de examen en capítulo aparte.

En cuanto a la estructura del régimen procesal civil, se dividió así el proyecto en dos partes: la primera, que se refiere a disposiciones aplicables a todos los procesos (sujetos del proceso, objeto del proceso, actos procesales, incidencias notificaciones, resoluciones judiciales, medios de impugnación, medios excepcionales de terminación del proceso, etc.)

La segunda parte se refiere a procesos y los divide en procesos de conocimiento (ordinarios, oral, y “plenario sumario” que corresponde a lo que Colombia se le denomina “plenario abreviado; procesos “no contencioso” y procesos de “ejecución” (pueden ser de ejecución singular o sea, nuestro juicio ejecutivo, y ejecución colectiva, o sea concurso de acreedores). De este modo se simplifican los procesos y se eliminan la cantidad extraordinaria de procesos especiales, que existe en el código anterior y que ha sido objeto de censura unánime de la doctrina.

Ha habido una reubicación completa en el material y se ha procurado emplear una terminología moderna. Así se habla de “competencia territorial” en vez de “jurisdicción” (eliminándose aquella expresión incomprensible e incomprensible de “incompetencia de jurisdicción”), “expedientes” en vez de “autos”, etc. Se contemplan nuevos conceptos procesales, como los de carga, pretensión, preclusión, litisconsorcio, allanamiento (a la pretensión de la demanda), notoriedad, notoriedad judicial, etc. Se eliminan de los medios de pruebas las presunciones, ya que si son legales se relacionan con la carga de la prueba y si son humanas o judiciales con la fuerza de la prueba. Se mantienen, en cambio, algunas expresiones tradicionales, que un sector serio de la doctrina prohija, tal como el de “términos” en sentido genérico y el de “caducidad de la instancia”, en vez del italianismo “perención” que otras Códigos han adoptado. Se estableció un sistema de “numerus apertus sobre la existencia de la prueba y de apreciación de la prueba según la sana crítica.

De allí, con las directrices establecidas, se regresó a la realidad nacional, porque es imposible que un instrumento, sobre todo un instrumento como el Código Procesal, fuera elaborado, exclusivamente, a base de consideraciones doctrinales. Un código como el Código Procesal que no se nutra de la realidad, aunque recoja las perfecciones de la técnica, no necesariamente mejora la administración de la justicia. La enseñanza italiana fue de lo más reveladora. A pesar de que el Código italiano de 1940 tenía una labor preparatoria de más de cincuenta años, de las elucidaciones de la doctrina, especialmente de Calamandrei y de Carnelutti, y de contar con una cultura jurídica que se ha ido sedimentando desde hace más de veinte siglos, algunas de las innovaciones fracasaron y hubo momentos aciagas en que se llegó a hablar de designar una Comisión Revisadora del Código de 1940. Y no porque fuera un código fascista, porque no lo era; ni lo fue el movimiento reformista propugnado por Chiovenda, que le sirvió de antecedente, ni lo fue Calamandrei, uno de sus autores. Se revisaron las instituciones modernas y los resultados que habían dado en el extranjero. Por ejemplo, el proceso oral, que al principio había despertado tanto entusiasmo.

El proceso oral como el juicio típico, que había idealizado Chiovenda, que recogió de Austria, que se adoptó en Italia en 1940, pero que no había operado en la realidad; de allí que si en Italia, con su cultura jurídica milenaria no había dado resultados, menos iba a dar en Panamá., en donde las condiciones eran, sin duda alguna, inferiores. No se debía adoptar un proceso oral típico, sino limitarlo a aquellas causas de relaciones de familia, de suerte que sirva de transición para la adopción del proceso oral en el país.

Las enseñanzas de la experiencia mexicana y la Argentina coincidían con la opinión que nos había formado y así concebimos que debían tramitarse por la vía sumaria determinado con un procedimiento abreviadísimo.

Ello requería a su vez otra labor: la de suprimirle trámites innecesarios al proceso ordinario; eliminarle las adherencias de las antiguas concepciones procesales; en otras palabras: reducir el proceso ordinario, con sus solemnidades propias de otros tiempos, hasta convertirlos virtualmente en los conocidos como ‘sumario indeterminado’, o sea, plenarios rápidos.

La supresión total del papel sellado en la gestión y en la actuación, la eliminación de

la fianza de costas, el inactivo judicial que impedía la concesión de poderes al Juez tanto respecto a la producción de la prueba como a la dirección del proceso, de suerte que pueda, por ejemplo, darle a la petición, incidente o demanda el trámite que corresponda cuando aparezca equivocado, pero sujeto al principio de la legalidad; la sana crítica en la prueba, el principio de que las pruebas del negocio principal no necesitan ser llevadas al incidente; el reconocimiento de los medios técnicos de convicción, la supresión de la medieval ‘absolución de posiciones y su reemplazo’, el interrogatorio libre y cruzado de parte de oficio (en reemplazo de la anacrónica absolución de posiciones) o a solicitud de la contraria, la aceptación de los “hechos notorios” y de la “notoriedad judicial”, el careo de testigos; se mantuvo el régimen sobre excepciones dilatorias que el Dr. Ricardo J. Alfaro genialmente introdujo en el Código de 1917; el Despacho Saneador, el principio de que las obligaciones que nacen de hechos penados por la Ley se hacen valer ante la jurisdicción civil, la facultad del Juez Civil de estimar libremente la trascendencia de la sentencia penal y de acuerdo con los otros elementos probatorios; se eliminan de los medios de pruebas las presunciones, ya que si son legales se relacionan con la carga de la prueba y si son humanas o judiciales con la fuerza de la prueba, la intervención de terceros (simple, autónoma, excluyente, el litis-consorcio necesario y facultativo, la litis denunciación, la laudatio o nominatio autoris, etc.), la acumulación subjetiva de pretensiones, la restricción al mínimo de las nulidades, facultad de adicionar los sujetos procesales en la corrección de la demanda, la supresión de providencias innecesarias tales como las que ordenan alegatos o que corren traslados de las pruebas; la inapelabilidad de las resoluciones de mero trámite, la virtual eliminación del llamado juicio ordinario de contrario imperio (tan caro a nuestros antepasados y a la doctrina jurisprudencial departamental), el principio de la buena fe y la lealtad procesal, la racionalización de los recursos, especialmente el de la Casación que se había convertido, conforme diría Couture, en una “misa jurídica”; el reconocimiento de la apelación en el “efecto diferido” por la cual el inferior retiene la competencia en el proceso, la trasmite al superior para el solo fin de examinar la resolución impugnada, pero el acto no se cumple; la adopción de las “Astreintes”; una clasificación científica de los procesos (“Procesos de Conocimiento”, “Procesos no Contenciosos”, y “Procesos de Ejecución”, que incluyen estas últimos los de ejecución singular, que son las ejecutivos, y los de ejecución colectiva, que son los concursos de acreedores); la adopción del juicio oral para ciertas causas y del sumario (“plenario abreviado”) para numerosas otras, la transformabilidad de la demanda en ciertos supuestos (ejecutivos en ordinario; interdicto de perturbación en el despojo, etc.): la condena en futuro; la concesión provisional de amparo de pobreza, la adopción de una norma genérica para medidas precautorias (la “cautela innominada”); la inembargabilidad de las sumas que se deban a los empresarios o contratistas de obra, salvo que se trate de acciones de trabajadores o proveedores de materiales, y también se han declarado inembargables, siguiendo recomendación de la Oficina Internacional de Trabajo, los fondos de los sindicatos obreros; el aseguramiento de la prueba; la reducción de algunos términos y de trámites innecesarios; la anotación preventiva de la demanda en el registro no coloca el bien fuera del comercio, — como lo establecía el Código de 1917— sino que afecta a terceros; la acción subrogatoria, que una jurisprudencia restrictiva de la Corte había dejado inoperante; un procedimiento abreviado para las sucesiones y concursos de cuantía menor de dos mil balboas; la regulación de los procesos sumarios (“plenarios abreviados”) y para los procesos no contenciosos, con arreglo a la doctrina y teniendo en cuenta los problemas y dudas y abusos que se han suscitado en el pasado; medidas ejecutivas preparatorias para los efectos de la ejecución; costas al vencido, salvo que haya obrado de buena fe, caso en el cual sólo paga los

gastos procesales; se instituyó un nuevo régimen abreviado para las sucesiones de menor cuantía. Y solamente con carácter ilustrativo, a efecto de que se vea el espíritu que anima anti-fortuita el Proyecto, se transcribirá el siguiente artículo:

ARTICULO 469. (ahora 474) Cualquier defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, pretensión o incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio que es objeto de que se trate, no es óbice para que el tribunal acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.

Tómese el caso de la eliminación del papel sellado, con que se inició la enumeración de algunas de las innovaciones. A pesar de que es un principio reconocida por la ciencia política que la administración de justicia es un fin esencial del Estado, el proceso entrañaba gastos considerables, que contradicen el principio enunciado, y lo reducen a una mera utopía. Lo primero que debía aspirar cualquier movimiento reformista es la eliminación de la intervención del Fisco en el proceso; y así se decidió la supresión del papel sellado. El papel sellado es una reminiscencia de la Época de la Colonia; hoy no se justifica, según algunos autores ni siquiera a la luz de sanos principios de hacienda pública. Y por lo demás, lo irrisorio de la suma que se percibe en concepto de papel sellado, y teniendo en cuenta los defectos y trastornos que causa, hizo imperativa su supresión, por lo menos en el proceso. Austria, Alemania, los Estados Unidos, nunca han tenido papel sellado en los juicios. Y también, guiados por el mismo principio, y a efecto de complementar, se ha establecido que la omisión o falta de timbres fiscales en un documento no le afecta su valor o su eficacia en el proceso, y, finalmente, se ha eliminado el anacrónico afianzamiento de costas, que inhibe a las personas de escasos recursos acudir a la jurisdicción. Y es que, como escribe Allorio, el pobre tiene la sensación de que la justicia todo está en contra de él. Con posterioridad a nuestro código, en Colombia se eliminó el papel sellado en la actuación y la gestión.

El nuevo código responde a las modernas concepciones del Estado (la política procesal no es más que una manifestación de la política del Estado) : que el proceso refleje, como un espejo, la verdad material, la verdad real; (y no sea, como dice Baumbach, “una esfinge impasible) la aproximación del proceso civil al proceso penal y al de trabajo; que exista una igualdad real entre las partes y no una igualdad meramente formal; que el más débil pueda vencer sin extraordinarios sacrificios en sus derechos al más poderoso o al más astuto; que el proceso sea breve, porque un proceso demorado no sólo entraña denegación de justicia, sino que obstaculiza la circulación de las bienes y de la riqueza; eliminar la opresión de las formas — lo que si bien mejoró la situación anterior no es la perseguida; consagrar la economía procesal de modo que, cuando exista una relación jurídica plurilateral, la sentencia decida todas las pretensiones y no sea necesario una serie sucesiva e ininterminable de juicios; que el proceso sea un método para obtener una sentencia justa; que sea una fuente de estabilidad social, una fuente de tranquilidad social y no una fuente de perturbación; y en fin que sea un medio por el cual el Estado cumpla, real y efectivamente, con la obligación pública -y que constituye, según la ciencia política, uno de los fines del Estado- de acordar protección jurídica.

ULTIMAS REFORMA

Con posterioridad a la promulgación del nuevo Código Judicial de 1985 se han ido expidiendo una series de leyes y acuerdos de la Corte Suprema en materia procesal

civil. Entre ellas cabe destacar las siguientes:

1 Ley 15 de 26 de septiembre de 1928. Código de Bustamante - Derecho Procesal Internacional; 2. Ley 12 de 23 de octubre de 1975. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; 3. Ley 13 de 23 de octubre de 1975. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; 4. Ley 14 de 23 de octubre de 1975. Régimen Legal de Poderes en el Extranjero; 5. Ley 5 de 25 de octubre de 1983. Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras; 6 Ley 9 de 18 de abril de 1984. Por la cual se Regula el Ejercicio de la Abogacía; 7. Ley 1 de 5 de enero de 1988. Disposiciones referentes a los delitos de calumnia e injuria; 8. Ley 10 de 18 de junio de 1991. Por el cual se aprueba el Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exortos o Cartas Rogatorias; 9. Ley 34 de 14 de noviembre de 1997. Tratado Centroamericano sobre Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente; 10. Ley 26 de 27 de junio de 2000. Modifica el Código Renal y el Código Judicial y dicta otras disposiciones. 11. Acuerdo N° 1 de 12 de diciembre de 1990. Reglamento Interno del Consejo Judicial; 12. Acuerdo N°. 41 de 11 de septiembre de 1991. Por el cual se regulan las Atribuciones del Juez Itinerante; 13. Acuerdo N°. 46 de 27 de septiembre de 1991. Por el cual se aprueba la Carrera Judicial; 14. Acuerdo N°. 9 de 12 de agosto de 1992. Reglamento de las Áreas Administrativas del Órgano Judicial; 15. Acuerdo N°. 12 de 13 de agosto de 1992. Reglamento de Auxiliares de Magistrados y Jueces.

17. Acuerdo N°. 5 de 11 de enero de 1993. Reglamento de la Escuela Judicial.

LEY 23 DE 2003

Esta Ley ha introducido importantes reformas al Código Judicial dentro de las cuales cabe destacar las siguientes:

1. Trámite del Recurso de Apelación (Art. 32 y 54-Ley 23/01)
2. Se elimina como apelable la resolución que no admite pruebas.
3. Se establece declaratoria de desierto para autos y sentencias.
4. Se eleva cuantía a B/25,000.00.
5. Se extiende término para corregir recurso.
6. Se elimina cualquier recurso contra la resolución que resuelve casación.
7. Se elimina revisión contra sentencias de la Corte.
8. Se reduce el término para interponer revisión a dos (2) años.

Tal es la historia de la evolución de nuestro derecho procesal. Numerosos obstáculos hay de por medio para un proceso eficaz y una sentencia justa.

1) Las normas de derecho responden a un sistema socioeconómico y político instituido como factor estabilizador, que mantiene el statu quo y el poder del más fuerte que se concentra en núcleos privilegiados. Por cierto. Bentham fue uno de los iniciadores de los estudios referentes a la relación entre el derecho y la economía. Señaló que las personas -incluyendo especialmente a los legisladores y a los jueces actúan como los maximadores racionales de sus intereses. Tal situación es una fuente de crítica a la administración de justicia.

2) Las imperfecciones de la ley: contradicciones, tradicionalismo, carácter estático, oscuridad, ambigüedades, inadecuación con los cambios en la sociedad. Además, el carácter formalista del derecho al igual que la concepción legalista de la justicia. El Juez se ha preocupado y se preocupa más por una actuación y un fallo legalista, que por un fallo justo. El “tecnicismo” -modalidad sofisticada del formalismo- es un ‘valor determinante’ de la jurisprudencia, prescindiendo de los motivos sociales que inspiran la norma. Dentro de ese contexto, el Juez se interesa en establecer ‘la verdad formal’ (las reglas probatorias y el instituto de las ficciones desempeñan un papel dominante) y en disquisiciones “lógico-lingüísticas. más que en consideraciones sociales y cuestiones de hecho. El formalismo que genera criterios lingüísticos llevan al Juez a divorciarse de la realidad social y de la justicia del caso concreto. El fallo -y las argumentaciones del abogado litigante. que conoce el modo de pensar del Juez- se contrae a ar4umentaciones y formalismos más que en aspectos de justicia. El juez que dicta una sentencia que se ajusta formalmente a la ley siente que ha cumplido adecuadamente su deber, pero la parte agraviada, y el público que vive el caso, quedan con una sensación de frustración y resentimiento.

3) Las normas jurídicas responden a una multiplicidad y disparidad de valores justicia, seguridad, derechos individuales, necesidades sociales, etc.- de suerte que, al ser aplicadas por el juez en la sentencia, necesariamente afectan cualquiera de dichos valores, creando con ello disconformidad en sectores de la población. Es inalcanzable el ideal de que las normas jurídicas -y con ello las sentencias que las llevan al caso concreto- equilibren todos los intereses o valores en presencia, con aceptación de la sociedad.

4) La sociedad está dividida en grupos, clases e intereses con las escalas de valores variables más o menos permanentes, que corresponden a necesidades de seguridad, libertad, perspectivas y criterios en materia de derecho y de administración de justicia, de modo que es completamente imposible que las normas jurídicas satisfagan toda la comunidad.

De este modo cualquier norma jurídica, o cualquier sentencia en un momento dado, en una forma u otra, afecta esa escala de valores y produce rechazo por sectores de la sociedad.

5) El lenguaje jurídico es hermético, arcaico, lleno de fórmulas “estereotipadas”, esotérico > inaccesible al público. De esta manera se levanta una valla entre los abogados y todas aquellas personas que, aunque involucradas en el proceso, no lo manejan.

6) El ordenamiento procesal nunca ha seguido el ritmo de la dinámica social. Las reformas procesales siempre llegan tardíamente: subsisten las formas residuales. En la actualidad -por ejemplo- el proceso continúa siendo formalista, lento y oneroso con preclusiones rígidas, procedimientos artificiales, totalmente divorciados de la tecnología moderna, que le corresponde en la sociedad de hoy. El justiciable que entra por vez primera en un tribunal se siente en un mundo irreal.

Es fácilmente perceptible la tendencia -que cada vez se va extendiendo- de adscribir a la Administración funciones que tradicionalmente le han correspondido a los

tribunales, al igual que la creciente utilización de otros métodos extrajudiciales para la solución de conflictos como el arbitraje (a pesar de sus desventajas), la mediación, la negociación, etc.

7) El carácter mecánico en la aplicación de las normas jurídicas. Las leyes establecen reglas generales y en su elaboración se descartan -señala Pound- elementos que se consideran “inmateriales”, no pudiéndose evitar la eliminación de factores que son “materiales”.

8) La incapacidad económica de numerosas personas permite que aquellas con superiores medios económicos obtengan la mejor representación forense. Al abogado calificado no le atraen, en general, los casos que no ofrezcan adecuadas perspectivas económicas y de ahí que los profesionales más idóneos estén con frecuencia a disposición de las personas que cuentan con más recursos. Precisamente, la formación de los abogados lleva intrínseca la intención de mejoramiento del status económico-social. La profesión pierde su propia naturaleza y razón de ser para transformarse en vehículo para el logro de metas personales. El sistema de asistencia judicial (legal aid) es una ayuda: no soluciona el problema.

El costo del proceso le impide a la gente común una adecuada defensa. El pobre -ha escrito Allorio- tiene la sensación de que la justicia está en contra de él.

9) El carácter eminentemente individualista del Derecho Civil y del Common Law, que a pesar de los adelantos logrados no se amolda a las necesidades, requerimientos y aspiraciones colectivas. El proceso, por ejemplo, continúa diseñado para proteger tan sólo derechos individuales.

10) La ley, en general, ha sido más benévola con los delitos de “cuello blanco” que con los delitos comunes de los grupos económicamente.

11) El carácter tradicionalmente conservador del juzgador tiene una marcada tendencia a temer toda acción transformadora. El derecho es aplicado por funcionarios que, por razón de su posición económico social, o de su formación profesional, son reacios a los cambios y se convierten en una barrera, a veces infranqueable, en la actualización y vitalización de las normas jurídicas.

12) Al fallarse un caso determinado la opinión pública ve especialmente la justicia del caso concreto. En tanto que el ordenamiento jurídico como el Juez toman en cuenta consideraciones de tipo general e indeterminado, pensando en situaciones futuras. Al derecho le interesan no sólo valores de justicia sino también de seguridad y estabilidad.

13) El carácter de “impredictibilidad” de la sentencia. Cuando el Juez pronuncia una sentencia que contraría todas las expectativas se produce una reacción de la parte afectada y del grupo a que dicha parte pertenece o está vinculada. Y es que numerosos factores intervienen en hacer “impredicible” la sentencia, además de los atribuibles a las propias normas, a saber:

1. Aspectos relacionados con la formación y estructura de los jueces y litigantes;
2. Aspectos relacionados con el ambiente social y geográfico;
3. Aspectos culturales, distintos a los de la naturaleza humana. Tal como expone Jerome Frank:

“Aunque la situación de litigio se hubiera reducido por la exclusión de estos aspectos que están en las bases del juicio provisional y no hubiera causal relacionada con los fallos, los factores psicológicos y culturales deberían permanecer. Aunque las técnicas están a mano para el estudio de las relaciones causales de cada factor de los fallos, la manipulación colectiva precisamente está fuera de cuestión y sería absurdo intentar exponer la situación de litigio en términos precisamente de variables en relaciones causales con el fallo. La formulación de semejante ecuación es una ilusión...”.

“El pronóstico del curso de los fallos o incluso un fallo particular en algunos campos por lo menos puede tal vez ser tan probable como la predicción del meteorólogo”.
(Courts on Trial, p.338).

14) Las normas jurídicas -que los jueces cristalizan en situaciones concretas- generan ‘restricciones’ “constreñimientos” en la conducta de las personas, produciendo así un sentido de desagrado y de resentimiento en los grupos afectados.

15) Una de las formas más vivas y eficaces para censurar el derecho y la administración de justicia es pintar desfavorablemente a sus operadores, que referirse a lo que para el público serían meras abstracciones.

Para el público, el abogado debe aparecer como inescrupuloso o enmarañador, y el juez como formalista o arbitrario, para que la obra ofrezca interés o intensidad. El juez honrado, y el abogado consciente de sus deberes, hacen una novela fría y árida.

16) La hostilidad popular o una justicia formal, ritual, deshumanizada, y el deseo de que sea reemplazada por una justicia flexible, de acuerdo con las modalidades del caso concreto (“La justicia del cadí”, Weber), humana.

17) Los jueces y abogados constituyen el centro alrededor del cual gravita la justicia; y la sentencia no sólo afecta a las partes, sino a toda la sociedad.

Todos estos elementos hacen más ardua,. más difícil, las labores de los procesalistas y especialmente la de los codificadores que aspiran a que el instrumento que tan entusiastamente han elaborado produzca los resultados queridos.

MUCHAS GRACIAS